

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

**PARTE OFICIAL.****SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****REAL ÓRDEN.**

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Barcelona contra un acuerdo de la Comision provincial sobre pago de ciertas cantidades á D. Antonio Camps y Montañola.

De lo expuesto por la Municipalidad en el recurso y en el informe que acerca de este asunto tiene emitido, resulta que D. Liberato Valentin de Torres, con fecha 16 de Enero de 1871, solicitó que, conforme á la ley y reglamento de ensanche de poblaciones, se verificase la cesion al Ayuntamiento de un terreno viable de su propiedad, sito entre las alineaciones de la calle de Cortés, proponiendo despues en 25 de Febrero siguiente la urbanizacion de la citada calle en el terreno de su propiedad, mediante la oportuna valoracion de este y acuerdo respecto á la forma del pago.

El Arquitecto municipal informó que, en el caso de acordar la urbanizacion del trozo de la calle de Cortés, seria cuando procederia ó no admitir las proposiciones formuladas; opinando la

Junta de ensanche que á causa de la escasez de fondos, y no ser la expropiacion de naturaleza urgente, no podia por entónces accederse á la instancia de D. Liberato Valentin de Torres, sin perjuicio de que se procediese al justiprecio del terreno.

Nombrados los peritos, recurrió al Ayuntamiento en 13 de Julio D. Antonio Camps, nuevo dueño de los terrenos, manifestando que habiendo pedido el anterior propietario D. Liberato Valentin de Torres la cesion de sólo 30 metros, dejando de incluir 10 por ámbos lados de la proyectada calle, estimaba para evitar un nuevo expediente que se encargase á los peritos que hiciesen extensiva á dichos 10 metros la valoracion que debian practicar; pero el Ayuntamiento, fundado en la penuria de su Hacienda y en que el asunto no tenia ninguna urgencia, acordó se suspendiese la tasacion, declarando no haber lugar á proveer respecto de la instancia de Camps.

Reclamó este contra la expresada resolucion en 24 de Febrero de 1872; y el Ayuntamiento, previo dictámen de sus comisiones en el sentido de que habiendo cambiado las circunstancias que motivaron el acuerdo reclamado podia procederse al justiprecio del terreno, teniendo presentes las disposiciones sobre compensaciones, resolvió de conformidad con esta propuesta, aceptando despues en 26 de Junio de 1873 la tasacion pericial, y disponiendo que siguiese el expediente la tramitacion correspondiente.

Sin otra diligencia ni acuerdo del Ayuntamiento se formalizó la escritura de venta entre el Alcalde y D. Antonio Camps, traspasando este

los terrenos de su propiedad al Municipio, y obligándose este á satisfacer 180.003 pesetas 83 céntimos en plazos iguales de un año cada uno y el 5 por 100 del precio de la cesion, á cuyo fin se consignarian en los presupuestos municipales de los años correspondientes las cantidades necesarias para pago del capital y abono de intereses, hipotecando el mismo terreno cedido en garantía de aquellas obligaciones.

A virtud de demanda de Camps ante el Juzgado de primera instancia de las Afueras, referente al pago de intereses vencidos, que luego amplió en cuanto al importe del primer plazo, despachó aquel mandamiento de ejecución contra los bienes del Ayuntamiento; pero suscitada competencia por el Gobernador, é inhibido en su consecuencia el Juzgado del conocimiento del asunto, pasó á la Comision provincial, ante la cual reprodujo Camps sus reclamaciones, interponiendo por su parte el Ayuntamiento ante el Juzgado demanda ordinaria para que se declarase rescindible y rescindido el contrato de venta por los vicios y faltas de que adolecia. La Comision provincial en 19 de Julio de 1876 resolvió que sin dilacion alguna satisficiese el Ayuntamiento, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto especial del ensanche, la cantidad de 52 876 pesetas 17 céntimos, importe de los plazos del capital é intereses pendientes de pago, fundándose para ello: primero, en que cualesquiera que fueren los vicios que ofrezca el expediente instruido en la Municipalidad, no privan al contrato en cuestion de los elementos esenciales de validez que establece el derecho y que ha reconocido el mismo Ayuntamiento al verificar el pago de dos de los plazos estipulados; y segundo, en que á pesar de haberse promovido por el Ayuntamiento demanda para la rescision del contrato, no puede suspenderse la obligacion de satisfacer á Camps la cantidad que le adeuda interin no recaiga ejecutoria declarándose rescindido, ni cabia destruir la fuerza ejecutoria del instrumento público con que Camps obtuvo del Juzgado el mandamiento de ejecucion dictado en 17 de Junio de 1874.

Contra esta resolucion ha interpuesto el Ayuntamiento recurso de alzada para ante el Gobierno, solicitando que se deje sin efecto y se declare la ineficacia ó insubsistencia de la escritura en que se funda Camps por razon de los vicios, informalidades é infracciones legales de que adolece en el orden administrativo, y á este efecto dice que uno de los peritos no estaba juramentado; que el Alcalde carecia de capacidad para otorgar el contrato; que la valoracion de terrenos no se hizo en venta y renta y con expresion de todas las circunstancias; que se infringió el art. 10 de la ley de ensanche de poblaciones, en cuanto no se hicieron presentes la última escritura de venta de los solares y los datos referentes al valor de la propiedad en la zona en que estaba el terreno expropiado; que tampoco cumplieron los peritos la prevencion que se les hizo de que tuvieran presentes las disposiciones relativas á la compensacion; que la expropiacion no fué decretada de oficio; sino

á instancia del interesado, por lo cual, en vez de establecerse el pago en metálico, debió estarse á lo prescrito en el art. 13 de la ley citada; que se infringieron asimismo los artículos 3 y 6 de la misma y las prescripciones generales de la contabilidad municipal, estipulando el pago con cargo al presupuesto ordinario y no al especial del ensanche; que al cumplimiento de la escritura se hipotecaron las tierras cedidas, y esto no podia tener lugar sin la aprobacion del Gobierno, con arreglo al art. 80 de la ley municipal; que hay lesion en más de la mitad del justo precio, porque en vez de haberse tasado los terrenos segun su clase y las condiciones y situaciones que tenian ántes de aprobarse el plano del ensanche, se señaló aproximadamente el mismo valor al terreno viable que al edificable, bajo cuyo concepto se fijó una peseta el palmo cuadrado; y por último, que segun está acreditado, un mes ántes de que la Comision provincial señalase dia para la vista el Ayuntamiento dedujo demanda ordinaria ante el Juzgado para que la escritura se declarase rescindible y rescindida, y por lo tanto la Comision debió abstenerse de dictar su fallo hasta que hubiese terminado la contienda judicial. Impugnando despues los fundamentos de aquel, añade que, siendo vicioso el contrato desde su origen, no puede considerarse subsistente como sostiene la Comision provincial, y mientras no recaiga ejecutoria en juicio incoado en el Juzgado del distrito del Pino deben reputarse en suspenso las obligaciones que de aquel proceden; y por último, que el fallo de la Comision provincial contiene una novacion del contrato, en cuanto manda que el Ayuntamiento satisfaga á Camps las cantidades reclamadas con cargo al presupuesto especial del ensanche, siendo así que se habia estipulado que el precio é intereses se satisfarian con cargo á los presupuestos ordinarios del Municipio.

La relacion de estos antecedentes hace ver que lo mismo el acuerdo del Ayuntamiento, fecha 26 de Marzo de 1873, que el contrato celebrado por el Alcalde, en virtud del cual pasaron á ser del Municipio los terrenos de Camps, tuvieron por objeto la realizacion de las obras necesarias para el ensanche, sin que altere la naturaleza del acto la circunstancia de haberse adquirido dichos terrenos con anticipacion al momento en que por razon de las edificaciones habrian tenido forzosamente que expropiarse. Esto sentado, es evidente que la apreciacion de los actos administrativos que precedieron á la celebracion del contrato, y las circunstancias y cláusulas de este en relacion con un servicio de interés local, como es el ensanche subordinado á preceptos de carácter tambien administrativo, pertenece á las Autoridades de este orden, ya que no se trate de un contrato ordinario de compra-venta, realizada por la Municipalidad en el concepto de entidad jurídica, sino de una enajenacion anticipada propuesta por el que en su dia pudiera ser expropiado para la realizacion de una obra pública sometida á las prescripciones de leyes y reglamentos administrativos.

El art. 66 de la vigente ley provincial de 2 de Octubre de 1877 establece, en efecto, que las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y en tal concepto oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas, y de aquí se deduce que la demanda interpuesta por la Municipalidad ante el Juzgado del distrito del Pino lo ha sido ante el Tribunal incompetente, debiendo haberse reclamado en la vía gubernativa contra los vicios y nulidades que se atribuyen al contrato celebrado con don Antonio Camps y Montañola, y según lo que en la misma se resolviese utilizarse por el que se considerase perjudicado el recurso de que habla el art. 66 anteriormente citado de la ley provincial.

El que la Municipalidad haya equivocado el camino, sometiendo el valor y efecto de un contrato de carácter administrativo, según se ha expresado, á un Tribunal que sólo puede conocer de las contiendas civiles nacidas de actos y convenciones de esa clase, no obsta á que la Administración reivindique sus atribuciones por los medios que las leyes ponen á su disposición; y en su consecuencia procede que el Gobernador de la provincia requiera de inhibición al Juzgado que conoce de la demanda deducida por el Ayuntamiento, citando en su apoyo las disposiciones de la ley municipal y de la de Obras públicas, que se refieren á obras municipales; las de la ley de ensanche de las poblaciones concernientes al caso; las de la ley de Ayuntamientos, que tratan de los acuerdos de estas corporaciones; los artículos 14 y 82 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por el decreto del Ministerio Regencia de 20 de Enero de 1875, elevado á ley por la de 30 de Diciembre de 1876; y finalmente, el art. 66 de la vigente ley provincial de 2 de Octubre de 1877.

Promovido así el conflicto, deberá esperarse á la resolución que recaiga para que la Autoridad del Gobernador dicte en su vista, y con arreglo á la apreciación que haga de los vicios y nulidades que se atribuyen al contrato, la providencia que estime; y en el interin, como no es sostenible el acuerdo de la Comisión provincial, que reconoce la competencia de los Tribunales ordinarios para entender de la demanda propuesta por el Ayuntamiento, y partiendo de ella y de lo pactado por la Municipalidad con D. Antonio Camps obliga á dicha corporación al cumplimiento de sus cláusulas, procede se deje sin efecto semejante acuerdo, estimando las razones que se aducen en el recurso que se sustancia.

En resumen, opina la Sección:

- 1.º Que debe dejarse sin efecto el acuerdo mencionado de la Comisión provincial.
- 2.º Que el Gobernador de la provincia requiera de inhibición al Juzgado del Pino de Bar-

celona, fundado en las consideraciones legales que quedan expuestas.

Y 3.º Que después que resuelva S. M. si la decisión fuese favorable á la competencia administrativa, adopte dicha Autoridad la providencia que estime justa, apreciando los vicios y defectos que se suponen en el contrato de que se hace mención.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1878.—C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta 21 de Setiembre de 1878.)

## SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba, siendo el último número á que alcanza el llamamiento el 6.000; en su consecuencia las personas que por si ó como apoderados de los herederos tienen que hacer efectivos dichos créditos pueden presentarse en la misma todos los días no feriados, con excepcion de los señalados para el pago de asignaciones, de una á tres de la tarde, y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital:

*Soldados.* Mamerto Miguel Mugúa.—Narciso Grinall.—José Cases y Molino.—Juan Julian Gabanosos.—Serafin Alberdi Echevarria.—Marcelino Maranon.—Roque Ledesma Rodriguez.—José Foch y A'mo.—Sebastian Diaz López.—Ignacio Puente Ferraz.—Manuel Aranda Aragon.—Cirilo Silvestre Pintos.—Bautista Paballs y Plana.—José Alvarez Diaz.—Bartolomé Lloverá Camino.—Francisco Bonilla.—Vicente Miranda.—Agustin Márcos.—Cándido Aliaga.—Manuel Cardona Alcacer.—Ramon Gomis Corvella.—José Maria Rico y Rico.

NOTA. A fin de evitar á los herederos retraso en la percepcion de los créditos, se advierte á los apoderados que si trascurridos ocho días de los designados para el cobro después de publicado este anuncio no se hubiesen presentado á recogerlos, se entenderá que renuncian á hacer uso del poder que se les ha otorgado, y se procederá á girar inmediatamente á aquellos por conducto de las Autoridades.

Madrid 21 de Setiembre de 1878.—El Coronel, primer Jefe, Andía.

Los individuos que se expresan á continuación, licenciados del Ejército de Cuba de los años desde 1.º de Setiembre de 1870 hasta fin de Diciembre de 1873, pueden presentarse desde luego en esta dependencia á cobrar los créditos que les resultan, por haberles correspondido el turno de pago; y los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde.

Pablo Laras Jimenez.—Adolfo Zavala Valero.—Joaquin Mendez Ruiz.—José Alcaina Lopez.—Nicasio Saez Ibarra.—Ceferino Iardi Crespo.—Juan Icart.—Manuel Estrella Martin.—Antonio Rua Gallina.—Jaime Adell Villalta.—Francisco Llopis Puiganer.—Francisco Jimenez Reyes.—Manuel Rodriguez Martin.—Tomás Alvarez Gullon.—José Martino Granada.—Santiago Pujol de Villar.—Juan Colera Terrejon.—José Hernan Beltran.—Hilario Lucia Ferrer.—Inocencio Villas Fernandez.—Andrés Carvas Caspitro.—José Rodriguez Llanos.—Mauro Escribano Escribano.—Ramon Frias Fontan.—Francisco Bañares Castro.—Vicente Marzal Formenet.—Modesto Garcia Gutierrez.—Antonio Cuéllar Vargas.—Buenaventura Morgos Paigés.—Juan Montaña Jaque.—José Laguno Chamizo.—Francisco Suarez Rodriguez.—Miguel Sanz Hernandez.—Federico Alvarez Arias.—Cecilio Salcedo Aguado.—Francisco Marin Teva.—Benito Fernandez Lopez.—Joaquin Lopez Ortiz.—Emilio del Risco Acosta.—Miguel Barrachina Yebra.—Gabriel Biencinto Puente.—Vicente Fernandez Garcia.—Angel Martinez Seijas.—Leonardo Herrero Gutierrez.—Manuel Carbonell Brunet.—Dionisio Izquierdo Durante.—Bernardo Géné Pedro.—Cayetano Grané Monserrat.—José Garriga Saurina.—Juan Macit Cardona.—Jaime Foust Martinez.—José Pardo Expósito.—Agustin Llet Posada.—Francisco Villa Llopar.—Francisco Moriano Zamora.—Bernardo Delgado Melgarejo.—Agustin las Heras Martin.—Andrés Mateo Segarra.—Joaquin Galvez Espin.—Demetrio Benito Gomez.—José Antonio Sanjurjo.—Pedro Baquero Sastre.—Domingo Millan Alonso.—Francisco Morán Fernandez.—Ramon Iglesias Tellado.—Ramon Sanchez Novoa.—José Gonzalez Expósito.—Juan Perez Torres.—Manuel Iglesias Fernandez.—José Sosa Lista.—Antonio Gonzalez Villasanta.—Pedro Gonzalez Lopez.—Raimundo Izquierdo Izquierdo.—José Linares Parron.—Jaime Pacifico Galafar.—Pedro Salcedo Cerriol.—Rafael Silva Rosendo.—Gregorio Lluema Beltran.—José de la Rosa Lago.—Apolinar Velasco Nuñez.—Estanislao Lage Serio.—Teodoro Cabanellas Cibellas.—Rafael Pascual Jimenez.—Galo Mendivil y Arismendi.—Andrés Roldan Cubillo.—José Fernandez y Fernandez.—José Blanquet.—Francisco Suarez Lopez.—Alonso Jimenez Blanco.—Pedro Calderech y Almerich.—Joaquin Guerrero Blanco.—Antonio Ruecho Barrell.—José Perez Vicetes.—Lucas Vicente Rivera.—Miguel Martinez Martinez.—Manuel Fraire Barate.—Antonio Tenorio Tenorio.—Antonio Veiga Expósito.—Fernando Martin Lozano.—Luis Mora Jimeno.—Florencio Poblador

Plana.—Balbino Yepes Martinez.—Diego Suarez Gonzalez.—José Oller Figueras.—Francisco Castillo Francia.—Manuel Prieto Tejó.—José Gonzalez Lugo.—Fernando Fernandez Andrade.—José Soler Reyes.—Serafin Muñoz Lafuente.—Manuel Gesta Paz.—Fernando Dominguez Vazquez.—Enrique Esmirch Molles.—Estéban Barail Aguirre.—Juan Muñoz Perez.—Vicente Macit Abad.—Félix Iriarte Sanchez.—Enrique Carrion Alvarez.—Juan Garcia Rosada.—Sebastian Pons Fernandez.—Magin Valls Rodriguez.—Eduardo Enrique Expósito.—Manuel Esmil Gonzalez.—Sebastian Argüelles Iglesias.—Enrique Castelló Samperez.—Federico Garcia Flores.—Antonio Muñoz Garcia.—José Lopez Rodriguez.—Domingo Moya Valero.—Antonio Renan Riera.—José Aparicio Llop.—Magin Casañer Garra.—Francisco Lopez Moya.—Vicente Orts Vicente.—Manuel Bautista Illesca.—José Expósito Ladó.—Julian Gonzalez Martin.—José Fernandez Rodriguez.—Mariano Moya Aguilera.—Ramon Torreiro Roy.—Francisco Salas Mena.—Domingo Aparicio Saez.—Ricardo Modesto Alvarez.—Juan Parera Bolsin.—Enrique Batrin Capons.—José Silvestre Marti.—Juan Alcalá Vela.—D. José Anglada.—José Alafallar.—Adolfo Bruneton.—Pedro Salazar Martinez.—Ramon Montero Mongles.—José Garcia Continenti.—Manuel Gonzalez Acedo.—José Gomez Pedraza.—Jaime Bernal Bertuza.—Manuel Fernandez y Fernandez.—Félix Gonzalez Diaz.—Rafael Andrés Miró.—Francisco Almodóvar Expósito.—Andrés Brusa Martinez.—Froilan Fernandez Diaz.—Gregorio Cour Conde.—Pedro Pros y Ortiz.—D. Martin Pareda.—Andrés Campillo Macías.—Cleto del Poyo Vádenes.—José Garcia y Garcia.—Hilario Dolz Fabregat.—Evaristo Macaya Salas.—Luciano Guibon Chover.—Juan Vilellas Salas.—Tiburcio Peña Villanueva.—José Paul Comos.—Manuel Sanchez Cuero.—Dámaso Pinedo Gomez.—Pedro Brun Basol.—José Barris Piñol.—José Martinez Urbano.—Jaime Martinez Martinez.—Pedro Jimenez Balas.—Juan Garcia Fernandez.—Juan Guerra Fraga.—Nicolás Hernandez Villalba.—José Estéban.—Miguel Alberich Herrera.—Francisco Dominguez Fernandez.—Félix Diaz y Luengo.—Félix Oñate Mayor.—Manuel Pereira Blanco.—Antonio Pallarès Baños.—Juan Coll Llorens.—Francisco Alvarez Gonzalez.—Fulgencio Hollas Jimenez.—José Eguillor Ibarra.—Manuel Fons Figaro.—Alejo Gonzalez Garcia.—José Rubiales Guerrero.—Francisco Villadiego Prieto.—Mariano Vila Vilaró.—Joaquin Oriol Ceminiani.—Manuel Casado Mena.—Juan Porras Zabas.—Antonio Sanauja Mateo.—Francisco March Martin.—Salvador Torres Latorre.—Francisco Requena.—Faustino Perez Altas.—José Vargas Perellin.—Joaquin Coll Comamala.—Francisco Urios Alberda.—Pedro Fernandez Mata.—Sebastian Joaquin Caldevilla.—Francisco Gonzalez Flores.—Juan Villanueva Borrell.—Francisco Toscano Cañizares.—José Ramon Artuño.—Manuel Martinez Gonzalez.—José Gabriel Amario.—Juan Alava y Ubeda.—Jaime Planas Serrabon.—Martin Peña Lúcio.—Nicolás Luraza y Cocuvena.—Miguel Suñes

Puntani.—Luciano Casall Trasgueras.—Francisco Bonet Tolo.—Francisco Velasco Fernandez.—Diego Gago Valenzuela.—Felipe Arguedas.—Antonio Criado Dominguez.—Juan Soler Docuper.—Juan Vicente Arias.—Angel Francisco Hernandez.—Mariano Aznar Brugué.—José Gabarro Pons.—Estéban Cristóbal Lausa.—Manuel Cabrejas Garcia.—José Morán Moreno.—José Mateo Gonzalez.

Madrid 21 de Setiembre de 1878.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### SUBSECRETARÍA.—Circular.

Habiendo caído en desuso las disposiciones consignadas en la Real orden de 22 de Agosto de 1847 que tuvo por objeto garantir en lo posible la compra, venta y el cambio de caballerías, rigiendo actualmente en este asunto prácticas contradictorias establecidas por los Gobernadores civiles con aplicacion á las circunstancias de sus respectivas provincias, y haciéndose necesario dictar una medida de carácter general que evite á muchas personas dedicadas de buena fé al ejercicio de aquella industria los perjuicios que hoy les ocasiona la variedad de procedimientos adoptados, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los 30 dias de la publicacion de esta circular en la *Gaceta* empiece á regir lo siguiente:

1.º Los gitanos, chalanos y demas personas dedicadas ordinariamente á la compra, venta y cambio de caballerías, necesitarán ir provistos de cédula de empadronamiento y de la patente expedida por la respectiva Administracion económica, en que se les autorice á ejercer su industria.

2.º Llevarán además por cada caballería que pretendan ceder en venta ó en cambio, una guía arreglada al modelo adjunto, en que se expresen la clase, procedencia, edad, hierro y señas de aquella. Verificada la venta ó el cambio se anotará así en el expresado documento, y éste será entregado como resguardo al adquirente de la caballería.

3.º Las mencionadas guías y las anotaciones que requieran los contratos que se verifiquen serán autorizadas en las capitales de provincia por un Inspector de Orden público, y en los demas pueblos por el Alcalde ó por uno de sus agentes en quien delegue la ejecucion de este servicio. El funcionario público que autorice tales documentos cuidará de estampar en los mismos, al lado de su firma, el sello de su respectiva dependencia, y tomará razon de lo actuado

en un libro-registro expresamente destinado al objeto, cuyas hojas estarán foliadas, debiendo rubricar y sellar la primera el Gobernador ó el Alcalde respectivamente.

4.º Todo traficante de caballerías á quien se encontrare por la Guardia civil ó por cualesquiera otros agentes de la Autoridad pública sin alguno de los documentos de que deba ir provisto con arreglo á esta circular, será detenido y puesto á disposicion del Gobernador de la provincia con las caballerías que conduzca, procediéndose contra aquel á lo que hubiere lugar, y ordenándose el depósito de estas en la forma acostumbrada.

5.º Inmediatamente despues se publicarán en tres números consecutivos del *Boletín Oficial* de la provincia las señas generales y particulares de las caballerías depositadas, llamando á las personas que se consideren con derecho á su reclamacion para que lo deduzcan en el término de 30 dias ante el Gobernador respectivo, y haciendo constar que pasado este término sin reclamacion alguna, se procederá, previa tasacion, á la venta de aquellas en subasta pública.

6.º Trascurrido el expresado término sin que nadie hubiere reclamado, se venderán las caballerías en pública licitacion, presidiendo el acto el funcionario á quien el Gobernador confiera su delegacion con tal objeto. El producto de la venta ingresará como depósito en la Caja de la provincia, deduciéndose el importe de los gastos de tasacion y de cualesquiera otros que no hayan podido evitarse, todos debidamente justificados.

7.º Dentro de los seis meses siguientes al dia de la subasta, todavía podrán alegar y justificar su derecho ante el Gobernador civil los dueños de las caballerías vendidas. El expediente que al efecto se instruya pasará á informe de la Comision provincial y de la Administracion económica, y si ámbos dictámenes fuesen favorables á la reclamacion interpuesta, como tambien la providencia del Gobernador, ésta será ejecutiva, y en su consecuencia se entregará inmediatamente al interesado la cantidad depositada. No existiendo conformidad entre los referidos dictámenes ó entre ellos y la providencia del Gobernador, se remitirá el expediente á este Ministerio para la resolucion que corresponda.

8.º Si en los seis meses posteriores á la venta de las caballerías en subasta pública no se hubiese presentado reclamacion alguna con arreglo á la disposicion anterior, se adjudicará al Estado la cantidad depositada, dándose cuenta del asunto á los Ministerios de Hacienda y de la Gobernacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1878.—F. Romero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

PROVINCIA DE . . . PUEBLO DE . . .

GUIA.

NÚMERO DE ORDEN . . .

SEÑAS GENERALES DE LA CABALLERIA.

Clase F. de T., vecino de . . . , provincia de . . . , según su cédula de empadronamiento
Edad número . . . , expedida en . . . , ha vendido (o cedido en cambio) una mula (o la ca-
Pelo ballería que sea), reseñada al margen, a B. de S., vecino de . . . , provincia de . . . , cuya
Alzada cédula con el número . . . fue dada en . . . , comprometiéndose el primero a responder de
Hierro la legalidad del expresado contrato.

(Fecha.)

Firma y sello del funcionario que autorice el documento.

Firma del vendedor F. de T. y si no supiere escribir, la de un testigo a su ruego.

SEÑAS PARTICULARES.

(A CONTINUACION.)

B. de S., vecino de . . . , dueño de la mula reseñada al margen, la vende (o da en cam-
bio) a M. de R., vecino de . . . , á quien hace entrega de esta guía, obligándose á respon-
der de la legalidad del contrato.

(Fecha.)

Firma y sello del funcionario público.

Firma del vendedor B. de S. ó la de un testigo á su ruego.

NOTA.—El interesado pagará por gastos de expedición é impresión de esta guía la cantidad que estime conveniente el Gobernador, siempre que no exceda de 25 céntimos de peseta.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS. DISTRITO DE ZARAGOZA.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de las operaciones facultativas que se han de practicar por el Ingeniero que suscribe, desde el dia 1 al 11 de Octubre, por el orden de pueblos que se expresan á continuacion.

PUEBLOS.	DIAS.	OPERACION.	NOMBRE DE LA MINA.	MINERAL.	INTERESADOS Ó SUS REPRESENTANTES.
Mesones. ....	2 á 10.	Demarcacion.	La Asuncion.	Manganeso.	D. Antonio Iglesias.
Idem. ....	3 á 11.	Idem.	Santa Rosa.	Idem.	Idem.

Zaragoza 23 de Setiembre de 1878.—Diego Lida Quintana.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MEQUINENZA.

SEGUNDA DECENA DEL MES DE SETIEMBRE DE 1878

RELACION de las compras verificadas por la misma en la expresada decena.

Dias...	PUNTOS.	NOMBRE de los vendedores.	CANTIDAD.	PRECIO. Pesetas.
18	Mequinenza	ACEITE Mariano Vallés...	Litros. 100	120
31	Idem...	CARBON. Antonio Fornos...	Kilógramos. 2.000	260

Mequinenza 21 de Setiembre de 1878.—El Administrador, Angel Matoes.

SECCION SEXTA.

La plaza de Veterinario del pueblo de Las Pedrosas se halla vacante. Su dotacion es la de 20 cahices de trigo al año, y el herraje de 40 pares de caballerías.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el 30 del corriente, que se proveerá.

Las Pedrosas 14 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Antonio Naudin. (3)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Antonio Garro, Juez municipal, ejerciente el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de un crédito en cierto expediente civil, se sacan en subasta pública diferentes muebles, como son mostradores, estanteria y efectos de una tienda zapatería, existentes en el piso firme de la casa calle de los Estébanes, núm. 2, y los cuales constan descritos, así como su tasacion, del expediente relacionado, que estará de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de Perena, núm. 9, todos los dias y horas hábiles, para que los que deseen hacer postura puedan enterarse; cuyo acto de remate tendrá lugar en el local ántes designado, en el dia 4 de Octubre próximo viiente á las once en punto de su mañana, poniéndose á la vista los objetos y subastándose con separacion y entrega seguidamente de ellos al mejor postor.

Dado en Zaragoza á 23 de Setiembre de 1878.—Antonio Garro.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Antonio Garro, Juez municipal, ejerciente la jurisdiccion de primera instancia del distrito del Pilar.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Pedro Lezcano y otro, sobre lesiones, se sacan á la venta en pública subasta:

Seis cahices de menudillo pasado y algo escalfecido, tasado á cinco pesetas uno, que importan 30 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el de la Puebla de Alfinden, se ha señalado el dia 4 del próximo Octubre á las diez de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Zaragoza á 24 de Setiembre de 1878.  
—Antonio Garro.—D. S. O., Basilio Paraiso.

*Zaragoza.—San Pablo.*

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber que me hallo instruyendo causa criminal sobre hallazgo del cadáver de un hombre, hasta ahora desconocido, en la balsa de Pueyos Moreno, situada en los términos de El Burgo de Ebro, el dia 6 de Agosto último; siendo su estatura un metro 620 milímetros, de 22 á 26 años de edad, color moreno, pelo negro, boca regular, barba limpia, vestido de pantalon de color á cuadros menudos, blusa azul rayada, alpargata abierta pasada á lo miñon, calcetines blancos, camisa de color á cuadros, calzoncillos blancos y corbata negra, he acordado expedir el presente á fin de que en el término de nueve dias, contados desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este mi Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, todas aquellas personas que tuvieren algun dato que pueda contribuir al reconocimiento de dicho cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias.

Dado en Zaragoza á 24 de Setiembre de 1878.  
—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

*Ateca.*

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido que en los dias del 10 al 14 de Febrero último estuvo en el pueblo de Murero vendiendo ropas, llevando consigo un asno, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye sobre hurto de varias ropas de la pertenencia de Manuel Røy, vecino de Monterde, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ateca á 20 de Setiembre de 1878.—El Actuario, Manuel Lamana.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa, con fecha de hoy, se cita, llama y emplaza á Gerónimo Urrea y Rodrigo, natural y vecino de La Almunia, residente últimamente en Casetas, de estado casa-

do, de oficio peon caminero, de edad de 29 años, para que dentro del término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto comparezca en este Juzgado á fin de hacerle cierta notificacion acordada en la causa criminal seguida contra el mismo y otros sobre muerte de Juan Lorenzo Arguedas en el pueblo de Alhama, previniéndole que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Ateca 17 de Setiembre de 1878.—El Actuario, Manuel Lamana.

*Belchite.*

Cédula de citacion.

D. Miguel Lopez Latorre, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Belchite.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia de este partido, se cita, llama y emplaza á Miguel Quilez Tenas, natural de Lécera, de donde era vecino en 9 de Julio último, de 37 años de edad, hijo de Antonio y Francisca, casado, de oficio pelaire, y conocido por Tripeta, para que comparezca en este Juzgado en término de 10 dias, siguientes al de la publicacion de esta cédula, á fin de hacerle saber la providencia de 3 de Agosto último, en la que se dice nombre Abogado y Procurador en la causa seguida de oficio contra el citado Quilez sobre dos delitos de desacato menos grave á la Autoridad, verificados en el dia 6 de Julio último en la citada villa de Lécera, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Belchite 21 de Setiembre de 1878.—Miguel Lopez.

JUZGADOS MILITARES.

D. Inocente Checa y Gonzalez, Teniente Alférez, Abanderado del primer batallon del Regimiento infantería de Bailen, número 24, y fiscal nombrado por el Sr. Coronel.

Habiéndose ausentado del pueblo de Bielsa, provincia de Huesca, el soldado de la cuarta compañía de este batallon, Francisco Sabater Genara, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de la jurisdiccion que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole esta Ciudadela para que se presente, ó á cualquiera Autoridad de esta provincia, ó de Zaragoza en el término de 30 dias, á contar desde esta fecha, en la inteligencia que de no comparecer en el término referido, se le irrogará el perjuicio á que haya lugar.

Jaca 20 de Setiembre de 1878.—Inocente Checa.